

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X_), No. AU-02001-2024 de fecha 20 de Junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 050020335961 usuario ABIECER QUINTERO LLANOS, y se desfija el día 18 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

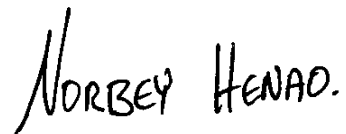
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución () Oficio () Número: AU-02001-2024 con fecha del 20 de junio del año 2024 Expediente: 050020335961.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 05 de julio se inicia llamada para tratar de localizar al señor ABIECER QUINTERO LLANOS, donde se obtiene respuesta por parte del usuario el cual solicita se le notifique el Acto Administrativo a través de la cuenta de Whatsapp por donde indica enviar autorización pero no responde, días después nuevamente se le recuerda autorizar pero no lo hace, por lo que se procede a notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050020335961

AU-02001-2024

Nombre de quien recibe la llamada: ABIECER QUINTERO LLANOS

Detalle del mensaje: Se logra tener contacto con el usuario, pero no se presenta ni autoriza notificación dentro de los tiempos establecidos de igual manera se procede a Notificación por aviso.



Expediente: **050020335961**
Radicado: **AU-02001-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/06/2024** Hora: **11:22:28** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0609 del 18 de mayo de 2020, en la cual se indicaba *“Está cortando bosque nativo donde hay un nacimiento de agua del cual se beneficia la familia del quejoso”*, se realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0331 del 13 de agosto de 2020, producto de la cual mediante Auto 133-0250 del 16 de octubre de 2020, notificado por aviso fijado el día 06 de noviembre y desfijado el día 13 de noviembre de 2020, la Corporación impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en un predio ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75°29'13.10" y Latitud Y: 5°48'2.80" y dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por realizar intervenciones mediante el sistema de tala sin contar con autorización previa de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el Artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 0.10 hectáreas de especies nativas de individuos, especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Carate (*Vismia Macrophylla*) entre otros, en el predio ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75°29'13.10" y Latitud Y: 5°48'2.80", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos el día 27 de mayo de 2020, se generó el Informe Técnico con radicado 133-0331 del 13 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

3. Observaciones:

La Corporación recepciona queja mediante el código I-771 y radicado SCQ-133-0609 del 18 de mayo de 2020, el interesado denuncia queja ambiental porque un vecino está cortando bosque nativo donde hay un nacimiento de agua del cual se beneficia la familia del quejoso, desde al año pasado y ha estado sembrando cultivo de café y plátano los cuales por la intervención que le hizo al bosque estos quedan muy cerca del nacimiento, es decir, no se respetó la márgenes de retiro.

Se procedió a realizar visita de inspección, se llegó al predio conocido como San Vicente con Pk 0022001000002900032 propiedad de los Señores Aureliano Quintero identificado con cedula de ciudadanía núm. 3.358.449 y Lilia Santa Duque identificada con cedula de ciudadanía núm. 22346042, nos encontramos con el señor Abiecer Quintero Llanos quien manifiesta que ese es un predio en sucesión y está realizando actividades de preparación del terreno para la siembra de cultivos tradicionales. No dirigimos al sitio de la afectación donde se realizó la tala de bosque nativo ubicado en las coordenadas Longitud X: -75°29'13.10" y Latitud Y: 5°48'2.80".

En el recorrido se evidencio tala y rocería de bosque nativo de las especies Chagualito, Uvito, Carate, Silva Silva, Chagualo entre otros, en una extensión aproximada de 0.10 hectáreas. Por este predio se observa que discurre una fuente de agua denominada Los Laureles de la cual se abastecen varias familias, no se evidencia afectación a la zona de protección de la misma.

Verificada la información en el sistema de información geográfico de Cornare el predio donde se realizó la tala de bosque nativo conocido como El Alto con Pk 0022001000002900012 pertenece al Señor Manuel Salvador Ríos Muñoz identificado con cedula de ciudadanía 557.018, que es donde el señor Abiecer está realizando actividades de tala de bosque nativo.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS el predio con Pk 0022001000002900012 tiene un área aproximada de 17.58 hectáreas, ubicada en un 100 % en zona de áreas de importancia Ambiental dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en las zona de Áreas de Protección, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpio y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 0022001000002900012 propiedad del Señor Manuel Salvador Ríos Muñoz, se evidencio tala y rocería de bosque nativo en una extensión aproximada de un área de 0.10 hectáreas, actividad que está siendo realiza por el Señor Abiecer Quintero Llanos, estas labores agrícolas de preparación del terreno se realizaron para establecer un cultivo tradicionales.



De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma – POMCAS, el predio con PK 0022001000002900012 en el 100 % de su área se encuentra ubicado en zona de Áreas de Importancia Ambiental dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en la zona de Áreas de Protección. Según Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 en esta zona **“podrán desarrollarse** las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Además el usuario, deberá garantizar una cobertura boscosa de **por lo menos el 70%** en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de la cobertura boscosa con los predios colindantes. **Y en el otro 30% del predio** podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”.

Reporte de Intersección de Ambiental



Mapa Area de



Zonificación Ambiental -

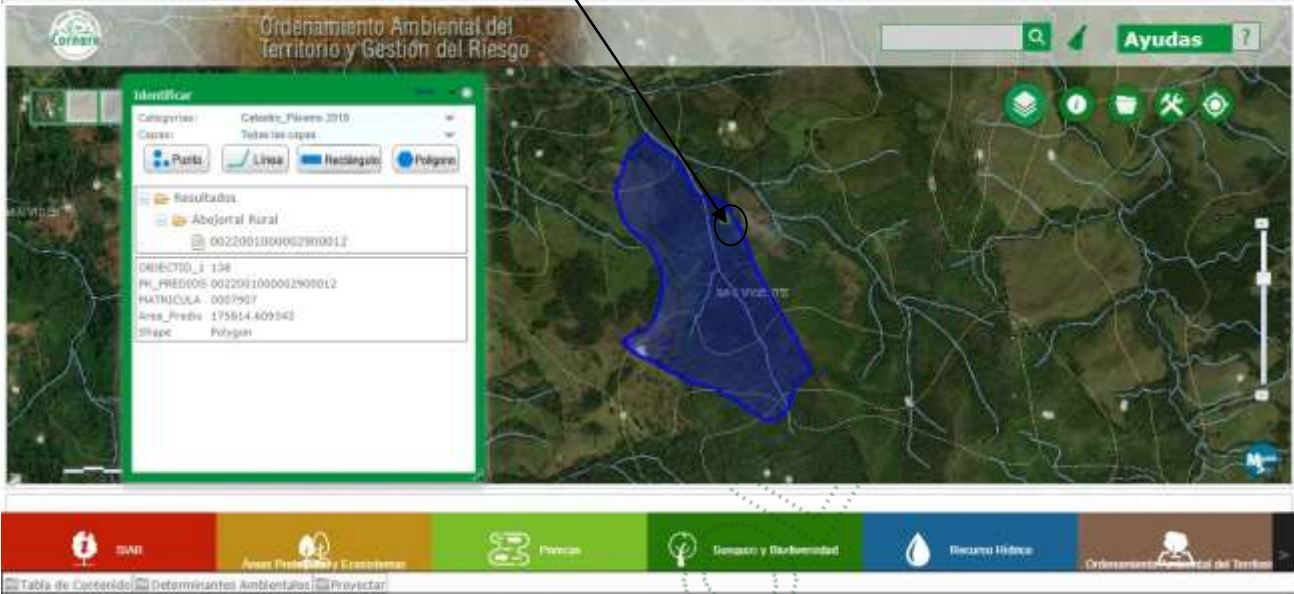
Cap	Áre	Porcentai
 Areas de importancia Ambiental	17,58 ha	100,00%



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

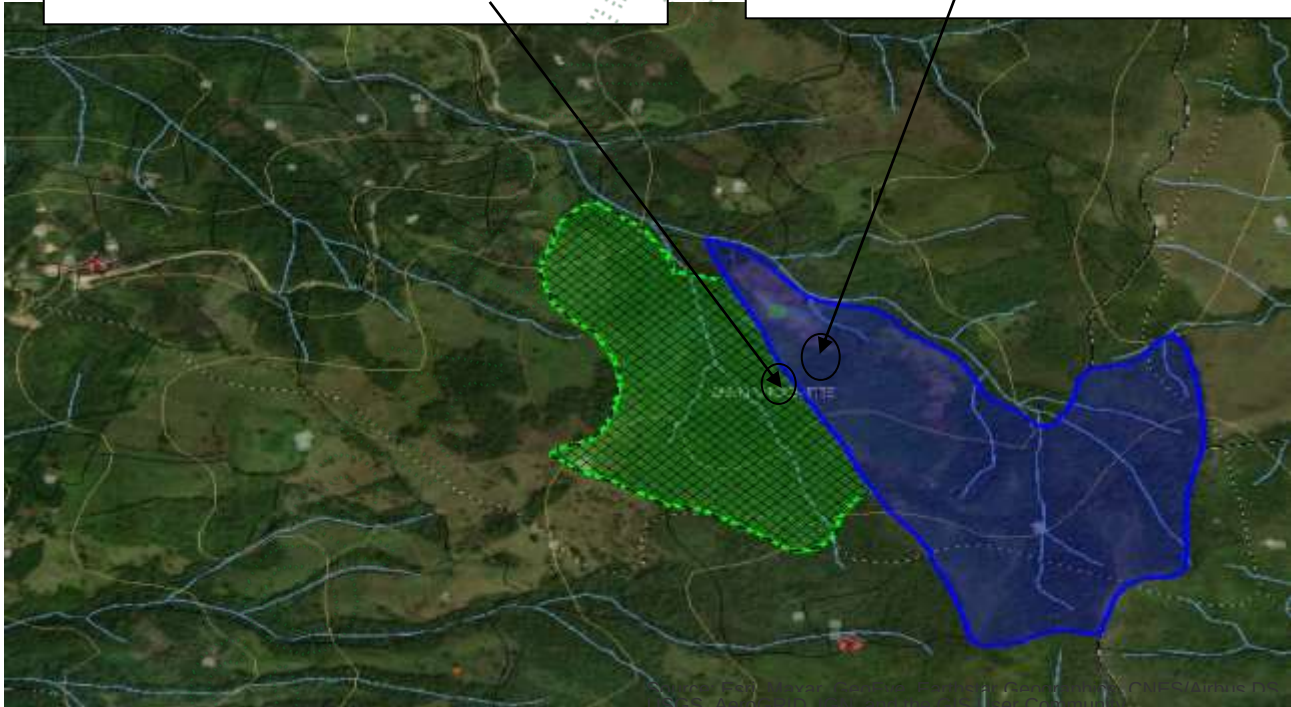


Predio Pk 0022001000002900012 – Punto de tala de bosque nativo



Predio Pk 0022001000002900012: Manuel Salvador Ríos Muñoz - punto afectación

Predio Pk 0022001000002900032: Sucesión Aureliano Quintero



Registro fotográfico:



Que en cumplimiento del Auto 133-0250 del 16 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 11 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01472 del 18 de marzo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Previo a la visita se contactó al señor Abiecer con el fin de guiar con mejor exactitud el sitio para la visita.

Ya en el predio, se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones de quemas ni de talas, ni tampoco intervenciones a las rondas hídricas.

También se observa que el señor Abiecer ha permitido la regeneración natural de la zona con el crecimiento de especies nativas, además, como iniciativa propia, ha realizado la siembra y el cuidado de al menos 100 árboles de especies nativas.

La madera producto de la intervención no fue movilizada ni comercializada, se descompuso en el mismo sitio y se incorporó al suelo como abono orgánico.

En el sitio antes intervenido se observa que se permitió la revegetalización natural, dando con esto cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.



Árboles sembrados por el usuario.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico 133-0331 del 13 de agosto de 2020, se puede evidenciar que el señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0609 del 18 de mayo de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0331 del 13 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01472 del 18 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 0.10 hectáreas de especies nativas, como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Carate (*Vismia Macrophylla*) entre otros, actividad realizada en el predio ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75°29'13.10" y Latitud Y: 5°48'2.80", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 27 de mayo de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0331 del 13 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte investigada, que el expediente No. 05.002.03.35961, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 520 1170 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ABIECER QUINTERO LLANOS**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35961.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz / Lis Herrera.